

## EL PATRONATO DE GRANADA Y EL DE INDIAS: ALGUNOS DE SUS ASPECTOS

por

M.<sup>a</sup> MAGDALENA GUERRERO CANO

Durante toda la Edad Media se había considerado el Papa como la cúspide de la jerarquía piramidal y a la Iglesia con poder directo sobre el Estado; por lo tanto estaba claro, sobre una base jurídica, el poder papal sobre el Universo, incluyendo a los infieles. Teoría discutida por algunos estudiosos, desde el mismo momento de su planteamiento, en el siglo XIII, hasta fechas más avanzadas en que se seguía planteando la cuestión, el siglo XVI.

Por una parte los canonistas defendían la ideología del «Dominus orbis», por el contrario los teólogos creían en el desdoblamiento de poderes: el espiritual y el temporal, aunque sí coincidían en la subyugación de los paganos por la fuerza de las armas, eran distintas ideologías que se iban imponiendo en sucesivas oleadas, hasta que en el siglo XV, se hacen necesarias las Bulas de Patronato.

Uno de nuestro juristas, Alvarez Guerrero, así describía en 1551 el derecho de Patronato: *Debetur, patrono honor, onus, amolumentum, ut praeset, praesit, defendat, alatur agenus*».

En nuestros días se entiende que se fundamentó tal derecho en la erección, o en la dotación, o en la fundación de una iglesia o beneficio eclesiástico, y sus derechos consisten en el de presentar a determinado clérigo para el servicio del beneficio, al de la propia sustentación percibida de los frutos del beneficio, y al de señalar con las propias armas el inmueble benefical. Al mismo tiempo sus obligaciones se reduce a constituir una congrua de dota-

ción para el beneficiado y a la defensa del beneficio en caso de necesidad. Todo otro derecho habría que considerarlo o como privilegio superañadido al nudo derecho patronal o como corruptela o abuso.<sup>1</sup>

Se considera como Patronato Real de España, al derecho de Patronato y Presentación concedido por la Iglesia a los reyes de Castilla y Aragón y más adelante a los de España, sobre determinadas iglesias y beneficios eclesiásticos. La evolución del tiempo y del Derecho Canónico hizo que la antigua institución eclesiástica general del Patronato adquiriera la forma típica del Patronato Real: «Por derecho y antigua costumbre y justos títulos y concesiones apostólicas, somos patronos de todas las Iglesias Catedrales destos Reinos, y nos pertenece la presentación de los arzobispos y prelacias y abadías consistoriales destos Reinos, aunque vaquen en Corte de Roma».<sup>2</sup>

Se encuentra por primera vez mencionado el derecho de Patronato en un documento del Papa Eugenio IV, que confirma solemnemente la dotación que en 1442, hicieron los reyes de Portugal Duarte y Alfonso V al príncipe Enrique el Navegante,<sup>3</sup> de todas las conquistas y descubrimientos que se hicieran en adelante, el príncipe era gobernador de la Orden de Cristo, a ella irían pasando sus derechos: a) Todas las presas hechas por navíos armados a costa del infante. b) Donación de las tres islas Madeira. c) Gobierno espiritual de estas.<sup>4</sup> Así la Orden de Cristo venía a ser la persona moral que emprendía todas estas conquistas y navegaciones, desarrollando un programa trazado de antemano, esto es, la lucha contra los Sarracenos o infieles, que además se trataría de evangelizar. Los privilegios concedidos (por el Patronato) eran grandes ciertamente, pero la Iglesia de entonces no podía proceder de otro modo, pues no tenía a su dispo-

1 Egaña, S. J., Antonio de: *La Teoría del Regio Vicariato Español de Indias*. Analecta Gregoriana. Vol. XCV. Roma, 1958. Universidad Gregoriana, pág. XXVII.

2 Ley 1, Título VI del Libro I de la Nueva Recopilación promulgada en 1565 por Felipe II, en Aldea, Quintín: *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. C.S.I.C. Madrid, 1973, tomo III, pág. 1.944.

3 Mateos, Francisco: *Las Bulas Portuguesas y Españolas sobre los Descubrimientos*. Revista Miscelanea Hispanica. Tomo XIX, 1962, núm. 55, págs. 5-34; núm. 56, págs. 129-168.

4 Hernández y Sánchez Barba, Mario: *Las Tendencias expansivas portuguesas en la época del Infante Don Enrique*. «Revista de Indias», núm. 80, 1960, Abril-Junio, pág. 82.

sición otros medios de acción. No podía soñar en tomar una iniciativa propia con relación a estos nuevos pueblos que aún yacían en la oscuridad, y solo esperaban la luz que arradiaran las naves lusitanas. Por otro lado, el Papa era considerado como el Padre de toda la Cristiandad, y su autoridad era acatada por todos indistintamente. Sin olvidar que los reyes de Portugal se mostraban siempre hijos sumisos de esa misma Sta. Iglesia». <sup>5</sup>

En España esta institución viene de una antigua costumbre que se remonta a los tiempos de Recaredo (589). En el Concilio II de Barcelona (599) refieren la mediación indirecta del rey en las elecciones eclesiásticas. Pero se configura en el Concilio XII (Canon 6) de Toledo (681) como «*Derecho de elección*» y consistía en la presentación de la persona idónea a la que el Metropolitano de Toledo confería, si lo juzgaba digno, la institución canónica.

En los dos siglos que antecedieron al milenio, los carolingios en la Marca Hispánica, cuando renovaban o instituían obispados y abadías haciéndolos exentos del poder de los condes, concedidas a las abadías y cabildos la elección libre, con reserva de la confirmación regia.

Pero en los concilios romanos de 1075 y 1080 es cuando Gregorio VII prohíbe la ingerencia laica en las provisiones episcopales y deroga aún el mismo consensus tradicional del rey, permitido antes por los cánones, quedó reducido a un mero asentimiento. «*Derecho de asentimiento*» en cuanto a la persona electa, lo que suponía en realidad un derecho de veto.

«*Derecho de asentimiento*» canonizado en las Decretales Cum terra, de Clemente III (1187-1191), y Quod Sicut, de Inocencio III (1198-1216). Durante el siglo XII y XIII fue general el modelo de intervención real en las elecciones episcopales de toda Europa.

De la legislación eclesiástica, pasó en España a la civil y se condensó en la ley 18, título V de la Primera Partida. El asentimiento regio, comprendido en esta ley no pertenece al derecho

---

<sup>5</sup> Santos, Angel, S. J.: *Las Misiones bajo el Patronato Portugués. I.* EAPSA, Madrid, 1977, págs. 10-12.

de patronato, sino privilegio concedido por el Derecho Común a los príncipes cristianos.

Luego el asentimiento del rey es de Derecho Común y encaja en la estructura político social de la dignidad episcopal.

Desde el reinado de Pedro II (1206) y heredada de la costumbre de elección libre que era normal en la Marca Hispánica, se permitía que en el reino de Aragón los cabildos catedralicios tuvieran libertad de elegir a sus obispos, que luego solo debían presentarse al rey en testimonio de fidelidad, y solo intervenía el Papa en caso de conflicto, sin menoscabo de la parte real, en la que se apoyaban los cabildos para defender su derecho de elección.

En pleno Renacimiento se desarrolla el «*Derecho de suplicación*» que comprende:

- a) La provisión canónica de la sede se hace por el Papa.
- b) A petición o suplicación del rey.
- c) En régimen habitual.

Es un paso intermedio entre el derecho de asentimiento y el derecho de presentación, por lo tanto, época conflictiva entre un régimen electivo y otro colático en la provisión de obispados.

El derecho de presentación obliga a la Sta. Sede a aceptar los presentados, si son idóneos, de forma obligada por el Patronato, mientras que el de suplicación hace que el Papa intente complacer las súplicas reales, sin obligación categórica, puesto que es el Papa el que puede intervenir en las provisiones episcopales apoyado en el Derecho Común y por el Supremo derecho del Primado Romano, mediante los mandatos de providendo, las reservas y las prevenciones.<sup>6</sup>

En 1421, Martín V, concede implícitamente de modo habitual a Juan II de Castilla y a sus sucesores el derecho de suplicación en la bula «*Sedis Apostolicae*», ésta estaba calcada sobre el derecho de las Partidas, a la que se una, una cláusula que es la base legal del derecho de suplicación.

«Por el derecho su suplicación no se obliga el Papa a cumplir incondicionalmente los ruegos del rey, no existe compro-

---

6 Aldea, Quintín: *Diccionario de Historia Eclesiástica...*, pág. 145.

miso por parte del rey para elevar al Romano Pontífice la correspondiente súplica en caso de sede vacante. Se trata sencillamente de una promesa condicionada a una serie de imponderables que quedan al arbitrio del Papa, a diferencia de la presentación en la que, supuesta la idoneidad del presentado se obliga el Papa sin más condiciones a conferir el oficio». <sup>7</sup>

Su sucesor Eugenio IV sigue la misma práctica, manifestándolo a Juan II en 1434. Calixto III hace idéntica comunicación a Enrique IV de Castilla mediante la bula *Cum tibi Deus*, de 10 de enero de 1456. Igualmente Pío II a Enrique IV en febrero de 1459. Pero todas estas bulas, no eran extensivas a los herederos de la corona, ecepto la «*Sedis Apostolicae*», por lo que los Reyes Católicos apelaron a ella, llegado su momento.

Después de varias alternativas entre colación y elección, por parte de la Santa Sede y los Cabildos, el siglo XV termina con que Roma se reserva la provisión de todos los obispados, siendo los Reyes Católicos los que presionan para conseguir el derecho de suplicación, que en los últimos años del siglo será sinónimo de presentación, en los documentos oficiales.

Esta insistencia de los Reyes Católicos por el derecho de Patronato se debe a que:

a) Las elecciones episcopales de los Cabildos no favorecían la reforma eclesiástica.

b) Las elecciones pontificias iban en contra de la política religiosa de los reyes, porque favorecían el absentismo de los preladados.

Roma rechazó la suplicación para que Alfonso de Aragón, hijo bastardo de Fernando, ocupase la diócesis de Zaragoza, lo que empeoró las relaciones con la Santa Sede en 1575, y motivó una embajada castellana, dirigida por García Martínez de Lerma con el secretario Pedro Colón cuyos puntos fundamentales eran:

a) Todos los nombramientos de obispos y maestros de Ordenes Militares serían efectuados a suplicación real, como razón de

---

7 *Ibidem.*

Estado, para que todas las dignidades estuvieran de acuerdo con la política real; de ahí que se recaba del Papa la «suplicación».

b) Anulación de las bulas Paulina y Sixtina que facilitaban las apelaciones a Roma.

Pero la política internacional de Francia dió lugar al fracaso de la embajada, aunque el pleito se resolvería en 1479 con el nombramiento de Alfonso de Aragón como Obispo.

En la política castellano-religiosa de la época, destaca el Concilio Nacional de Sevilla (1478),<sup>8</sup> en el que se discutirían entre otros asuntos, y como segundo punto la provisión de dignidades eclesiásticas, para lo que se apoyaban en:

a) Derecho político. No poner en manos de extranjeros o de naturales poco leales a la Corona, aquellas dignidades eclesiásticas que por su señoría temporal, por su situación fronteriza o por su influjo social pudieran crear un peligro grave para la seguridad del Estado.

b) A la razón de unidad política que alegaban, se unía «La Costumbre», de raíz inmemorial; los padres del concilio sevillano, tuvieron que dictaminar sobre un proyecto de constitución en el que se reunían los títulos en favor del privilegio real que se presentaba: validez canónica a la prescripción del uso del derecho de asentimiento y suplicación por los Reyes Católicos, reconocidos jurídicamente en virtud de la Reconquista y la costumbre inmemorial. Reforzaba esta idea el que el derecho consuetudinario fuese costumbre canonizada en el Corpus Iuris Canonici.

Al terminar el Concilio, los Reyes Católicos enviaron como embajadores a Roma al Obispo de Tuy, el abad de Sahagún y como secretario a Juan Arias (1479) para obtener del Papa, por medio de una bula, el derecho de suplicación en las provisiones de las dignidades mayores y principales de los Reinos de España.

Uno de los principales puntos de la política de Isabel y Fernando fue el someter a la nobleza, y como venimos viendo, de esto formaba parte el controlar los altos cargos del clero, supri-

---

8 Fita, Fidel: *Concilios Españoles Inéditos. Provincial de Braga, en 1621 y Nacional de Sevilla, en 1478*. Boletín de la Real Academia de la Historia, en adelante bajo las siglas B.R.A.H.M. XXII (1893), págs. 209-257.

miendo las elecciones de cargos episcopales en los Cabildos Catedralicios y tomando ellos la iniciativa de las suplicaciones a la Santa Sede, aunque sin adueñarse de las propiedades señoriales de los obispados.

El centro de todo este tira y afloja por parte de los reyes españoles y el Papa, podemos comprobar que se centra en el «Derecho de Patronato»,<sup>9</sup> tema de máxima actualidad en tiempo de los Reyes Católicos, y sobre el que se conservan en la Biblioteca Nacional dos manuscritos, con los textos de las lecciones sobre el tema del Patronato, del catedrático de Salamanca, Juan Alfonso de Benavente, de 1453 y 1462, otras lecciones conocidas y favorables a la presentación real son las de Juan de Castilla.

Pero entre todos destaca Palacios Rubios<sup>10</sup> y Gregorio de Monserrat.

El primero redacta por encargo de los Reyes una obra, justificando jurídica y canónicamente la provisión de beneficios cuyos titulares falleciesen en Roma: «De Beneficiis in Curia vacantibus, sive pro tuendo Regum Castellae jure patronatus etiam in his beneficiis in Curia vacantibus, sive pro tuendo Regum Castellae jure patronatus etiam in his beneficiis quae in curia romana vacaverit» que presentaba la siguiente estructura:

- 1) Las prerrogativas del Pontifice.
- 2) Ilícitud de poder el Papa colar obispos, pues era competencia del monarca presentar dignidades íntegras.
- 3) Fundamentos apoyados en: Cánones de los concilios de Toledo, textos de la Sagrada Escritura y citas de Bartolo y Baldo.
- 4) No sólo propugna el argumento de la presentación real de los beneficios de los que hubiesen muerto en la Curia Romana, sino también en virtud de promover obispos que comulguen con la política de los Reyes Católicos.
- 5) No demuestra la existencia de un Real Patronato, documentalmente probado, ya que no existía en realidad.

---

<sup>9</sup> Estudios de la III Semana de Derecho Canónico: *El Patrimonio Eclesiástico*. C.S.I.C. Salamanca, 1950.

<sup>10</sup> Bullón y Fernández, Eloy: *Un colaborador de los Reyes Católicos. El Doctor Palacios Rubios y sus obras*. Imprenta Romana Velazco, Madrid, 1927.

Su único argumento será el Patronato de Granada, acudiendo en los demás casos a la referida costumbre inmemorial.<sup>11</sup>

Esta obra estaba destinada a una misión cerca de la Santa Sede que quedó aplazada hasta 1508, y el autor del opúsculo fue sustituido por Hernando Tello.

Gregorio Monserrat defiende el intervencionismo en su obra «Perutile commentum super Pragmatice sanctione». Pero la polémica continuó mucho tiempo, zanjándose definitivamente con el Concordato de 1753.

Era manifiesto el interés de los Papas por favorecer la lucha contra el Islam y en esta línea se encuadran los privilegios concedidos por Sixto IV e Inocencio VIII, con la concesión de cruzadas y diezmos para la guerra de Granada. La intención de que estos diezmos se utilizarán para la financiación de la guerra de Granada supone en el pontífice la contribución al aspecto de Reconquista religiosa que tenía en empeño de los Reyes Católicos. Para los monarcas, sin que esta finalidad religiosa les resultase ajena, suponía un importante refuerzo económico a las frecuentes exenciones dinerarias y en especie, que una y otra vez lograban de las distintas ciudades y villas andaluzas, como ha demostrado el profesor González Jiménez en su estudio sobre el hecho en el caso de Carmona,<sup>12</sup> fenómeno que en la opinión de los recientes estudiosos de la guerra de Granada es extensivo, no sólo a la Andalucía cristianizada, sino a buena parte de la corona de Castilla, aunque suele destacar el mayor aporte del dinero andaluz a empresa que tanto ha afectado al sur español y que por lo tanto era más cara a nuestros antepasados.

Sixto IV (13-XI-1479) concedió la primera buía para la guerra de Granada, daba indulgencia plenaria a los que participasen en la lucha. En 1471 se habían otorgado las décimas, aunque la tercera parte de la recaudación se la reservó la Curia Romana para su lucha contra el turco.

Poco después, en 1482, se firmó un acuerdo en Córdoba,

---

11 Garrido Aranda, Antonio: *Organización de la Iglesia en el Reino de Granada y su proyección en Indias*. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla, 1979, págs. 33-34.

12 González Jiménez, Manuel: *El Consejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Diputación Provincial de Sevilla. Sevilla, 1973.



entre el representante pontificio Centurione y los monarcas, para organizar un frente común contra el Islam, y por el que se ratificaba a la corona la décima del estamento eclesiástico de Castilla, Aragón, Sicilia, y de las Cruzadas, a cambio esta debía dar a la Santa Sede un tercio de lo recaudado. Esta bula supone la renovación de la idea de Cruzada y del saneamiento de la economía, pero los Reyes Católicos no llegaron a cumplir su parte del contrato de dar un tercio a la Curia Romana. Este mismo acuerdo implicaba un reconocimiento de «hecho» del derecho de suplicación, que se confirma por las provisiones que el 18 de enero de 1483 hizo el Papa a las iglesias de Sevilla, Osma, Jaén y Córdoba, todas a suplicación de los Reyes. Pero tal acuerdo no estaba sustentado jurídicamente, al no tener una objetividad clara y consentir una cierta arbitrariedad, lo que permitiría su transformación en el «*Derecho de Presentación*» más estable, primero restringido a partir del Patronato de Granada, y luego universal con Alejandro VI y Carlos V.

Volviendo a reanudar el hilo en 1485, el 29 de enero Inocencio VIII concedió los derechos de Cruzada por un año más, debido a la embajada de Francisco de Rojas<sup>13</sup> que volvió a plantear la cuestión ya tratada del Patronato Real, pero el Papa no cedió a la Corona el tercio que se traía en discusión, aunque alegaban los Reyes, su necesidad para mantener la lucha contra el Islam.

En este año se avanzó mucho en la conquista del reino de Granada, con la toma de Ronda, y el 26 de agosto concedió el Papa una bula por la que renunciaba a las prerrogativas económicas y «además ordenó a la clerecía contribuir a la guerra con la décima de todos sus frutos».<sup>14</sup> A fines del mismo año volvía el embajador Rojas a España, sustituido por don Iñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, que recibió su salvoconducto del rey Fernando el 4 de abril de 1485, y el 20 de diciembre se fechan unas instrucciones dadas en Alcalá de Henares, a él destinadas y que Suárez Fernández las ordena:

---

13 Rodríguez Villa, Antonio: *Don Francisco de Rojas, Embajador de los Reyes Católicos*. B.R.A.H.M. XXVIII y XXIX, 1896, núms. 1 y 2.

14 Goñi Gaztambide, J.: *La Santa Sede y la Reconquista del Reino de Granada*. «Hispania Sacra», IV, 1951, pág. 65.

a) Regio Patronato: Derecho de Presentación para altos cargos del clero, en virtud de ser territorios conquistados al Islam, con extensión a Granada e islas Canarias.

b) Reforma del clero.

c) Abolición de las bulas Paulina y Sixtina.

d) Refuerzo de las Universidades de Valladolid, Salamanca y Lérica.<sup>15</sup>

Tendilla obtuvo la décima parte de las rentas eclesiásticas y las bulas de Cruzada anual a partir de septiembre de 1487.

En 1489 hay una tenaz resistencia del Papa a otorgar las bulas de décima y cruzada, porque exigía una recompensa mayor que la que había entregado Tendilla, sin darse cuenta de que los gastos de la guerra de Granada estaban en continuo aumento, y el 9 de octubre el Papa prorroga la Cruzada por un año más, renovándose por última vez el 1 de octubre de 1491.

Las últimas relaciones de los Reyes Católicos y la Santa Sede fueron con Alejandro VI, del que los monarcas consiguieron las Bulas de Demarcación y con Julio II que aceptó las suplicas reales, aún cuando él mantenía sus derechos sobre las elecciones de los beneficios vacantes en Roma.

#### LA BULA ORTHODOXAE FIDEI: ANTECEDENTES Y REPERCUSIÓN EN LA IGLESIA GRANADINA

La embajada del conde de Tendilla produce pronto resultados, el 1 de mayo de 1486, Inocencio VIII renueva las letras apostólicas, otorgadas por Urbano II y Eugenio IV, a petición de Pedro I de Aragón y Juan II de Castilla respectivamente, para poder erigir iglesias, disponer de dignidades y bienes eclesiásticos y derechos de patronato para diversas iglesias. Sería la actualización de los derechos de patronato y presentación que poseían las Cortes Castellana y Aragonesa desde antiguo por su lucha contra el Islam.

<sup>15</sup> Suárez Fernández, Luis: *Política Internacional de Isabel la Católica*. Estudios y Documentos, II, 1482-1488, Valladolid, 1966.

Otra bula del 4 de agosto del mismo año, concede a Castilla el poder levantar iglesias, instituir ministros, así como asignaciones pecuniarias en el Reino de Granada, aun en proceso de reconquista, a pesar de lo cual los reyes siguen presionando para conseguir del Papa lo que realmente importaba: El Derecho de Patronato específico para Granada.

La campaña granadina había sido considerada como una verdadera cruzada y sabían los Reyes que no era lícito a un laico inmiscuirse en asuntos de disciplina eclesiástica, sino por concesión de la autoridad papal. Por otro lado pretendían una política unitaria que centrara en sus manos todas las facultades posibles para hacer una iglesia española que no dejara de ser romana en lo dogmático y disciplinar. Para coordinar ambas exigencias, basándose en la cruzada granadina consiguió de Roma la predicación de Santa Cruzada con Sixto IV<sup>16</sup> y que Inocencio VIII concediera a los Reyes, el 13 de diciembre de 1486 la bula «*Ortodoxae Fidei*», que consta de un preámbulo en que se presenta el Papa y justifica el documento: «aumento de la religión y bien de las almas» para pasar a unas alabanzas y elogios a los reyes que se repetirán continuamente y en los que irá incluida la parte dispositiva: El pleno derecho de Patronato y Presentación en las diócesis cuyos beneficios excedan de 200 florines al año, para ellos y sus sucesores a perpetuidad, con obligación de la Santa Sede de aceptar las personas presentadas so pena de nulidad, todo ello estaba justificado por los títulos de fundación, construcción y dotación, coloreado con el matiz de rescate y cruzada.

Termina amenazando con la ira de Dios a quien infrinja las órdenes dadas.

El texto original de la bula no se conocía, los historiadores y estudiosos solo tenían noticias a través de algunas copias y referencias en obras concretas. En 1960 fue hallado el original en Simancas por el estudioso Peraza de Ayala que lo publicó.<sup>17</sup> Ese conocimiento incompleto del que hablamos había dado lugar a

---

16 Egaña: *La Teoría del Regio Vicariato...*, pág. 4.

17 Peraza de Ayala, José de: *El Real Patronato de Canarias*. Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid, 1960, XXX, págs. 113-174.

que Alberto de la Hera hiciera una no completa interpretación del Regio Patronato de Puerto Real.<sup>18</sup>

Granada y Canarias se aunan en la bula por ser lugares de conquista contra infieles, un tercio del territorio granadino está en poder de Castilla, conquistado en su totalidad en 1492, el 2 de enero se entra en Granada, y el 21 de mayo se decretaba la erección de su iglesia metropolitana.<sup>19</sup> En las Canarias se está dando un proceso de conquista y cristianización desde 1351 en que se erige el primer obispado misionero en Telde, desaparecido éste, en 1404 se funda el de Rubicón de Lanzarote,<sup>20</sup> y treinta años después pasa a Gran Canaria, que se hace efectivo en 1485. Fundado Puerto Real en 1483 y poseyendo una serie de prerrogativas, también se le concedió el derecho de Patronato y Presentación.

Con el tiempo cada vez se fue imponiendo más el término Presentación por el de Suplicación en los documentos reales, hasta que con la bula de 6 de septiembre de 1523 se normaliza la situación y se otorga a los reyes españoles y a sus sucesores el derecho de presentación en todas las iglesias catedrales y beneficios consistoriales de España.

## SENTIDO INICIAL DE EL REAL PATRONATO EN INDIAS

A raíz del descubrimiento y llegada de la fé católica a Indias, los Reyes Católicos patronos ya en parte de la metrópolis, imbuídos en una iglesia reformista por obra de Cisneros y Talavera, se plan-

---

18 Hera, Alberto de: *El Regio Patronato de Granada y las islas Canarias*. Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid, 1958, XVII-XVIII, págs. 1-16.

19 *Consulta de ceremonias y gobierno de la Sta. Iglesia Catedral Apostólica y Metropolitana, de la ciudad de Granada*. Año de 1819. Archivo Curia Diocesana. Leg. Catedral.

*Erección de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Granada. Dignidades y prevendas de ella, y de todas la demás Iglesias, Colegiales y Parroquias de su Arzobispado, Abadías, Beneficios y Sacristía de él*. Hecha en virtud de las Bulas de la Santidad Inocencio VIII, 1803.

*Estatutos y reglamento de Altar y Coro de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Granada*. Archivo Curia Diocesana. Leg. Catedral.

20 Sobre este Arzobispado de Rubicon presentó una comunicación a el IV Coloquio de Historia Canario-Americana, celebrado en las Palmas de Gran Canaria en octubre de 1980 el Canónigo y académico cordobés Manuel Nieto Cumplido.

tearon la organización eclesiástica indiana, sin perder de vista la recientemente establecida en Granada, para la que se había conseguido el 13 de diciembre de 1486 el Patronato Universal, por la bula *Ortodoxae Fidei*, del Papa Inocencio VIII, y el mismo tipo de Patronato se quería para Indias.

El 3 de mayo de 1493, Alejandro VI había concedido la «*Inter Caetera*», que otorgaba la misión de enviar evangelizadores a las tierras recientemente descubiertas.<sup>21</sup>

Por el Breve «*Piis Fidelium*» de 25 de junio de 1493, Alejandro VI concedía amplios poderes a Fray Bernardo Boil y a sus compañeros para acompañar a Colón en su segundo viaje, pero se disgustó con Colón, al que excomulgó y volvió a España dos años después.<sup>22</sup> Por la «*Eximiae devotionis sinceritas*» del 15 de noviembre de 1501, se otorgaba a perpetuidad, con más amplitud que en Granada, el diezmo de todos los productos naturales y artificiales como compensación de la erección y sostenimiento de aquella iglesia.

Fundadas algunas iglesias, propusieron los Reyes Católicos la creación de obispados que dieran mayor estabilidad a las misiones y pensaron en la erección de la metropolitana de Iaguata y las sufraganeas de Magua y Baynúa, lo que concedió Julio II el 15 de noviembre de 1504, en «*Illius fulciti praesidio*», pero desconocía el Patronato Regio y no aludía al derecho de los diezmos y encomendaba a los obispos toda la labor de demarcación y organización de las nuevas diócesis, dejando al rey al margen.

El 26 de noviembre de 1504, muerta ya Isabel la Católica, recibió Fernando el documento, que mandó retener y al que contestó mediante una cédula,<sup>23</sup> dirigida al embajador Francisco de Rojas y fechada en Segovia el 3 de septiembre de 1505, en la que en tono de queja exponía sus exigencias sobre la creación de arzobispados y obispados, la constitución de prebendas y los límites de las diócesis, seguía en un tono casi de exigencia las pretensiones sobre el Patronato, para él y sus sucesores y el derecho de pre-

---

21 Egaña: *La Teoría del Regio Vicariato...*, pág. 6.

22 Hernández: *Colección de Bulas* II, 1.069. Su transcripción latina en Fita: *Fray Bernal Buyl*; B.R.A.H.M. XIX, págs. 187-190.

23 Fita, Fidei: *Primeros años del episcopado en América*. B.R.A.H.M. XX, págs. 272-275.

sentación, para terminar encargando al embajador que le suplicara a Su Santidad por todo lo pedido.<sup>24</sup>

El 3 de julio de 1508 presentó el embajador Fernando Tello la obediencia de la corona al Pontífice Julio II. En su discurso no omitió un recuerdo panegirista de la acción evangelizadora de los Reyes en Indias, puestas por ellos bajo el imperio espiritual del Papa. Julio II el 28 del mismo mes otorgaba la «*Universalis Ecclesiae*», la bula institucional del Patronato Regio Indiano, que ya habría de estar presente en el Código Legal de Derecho de Indias.<sup>25</sup> Pero nada otorgaba en materia de diezmos y desatendía la cuestión de demarcación de las diócesis.

La bula, en su preámbulo, tiene una introducción en la que se presenta el Papa como gobernador de la Iglesia por disposición divina, para pasar a ensalzar los merecimientos de los reyes Fernando y de la difunta Isabel, en su lucha contra los moros, y su labor en el descubrimiento y cristianización de las nuevas tierras, sobre todo de la isla Española, a continuación disponía la erección de la metropolitana de Yaguata y las dos sufraganeas de Magua y Baynúa.

Prosigue por petición de los Reyes a prohibir la edificación de iglesias y otros lugares pios en alguna parte de «las islas y lugares del mar Océano adquiridos y por adquirir», no beneficioso a la religión, no al dominio temporal de los Reyes y a sus sucesores, concediendo también el derecho de Patronato y Presentación para las dichas iglesias de Yaguata, Magua y Baynúa y para otras cualesquiera metropolitanas y catedrales y monasterios y dignidades con los beneficios adjuntos.

La presentación del Prelado se hacía a Roma<sup>26</sup> antes de haberse cumplido el año de la vacante «por la larga distancia del Mar a Nos» y los inferiores beneficios ante los Ordinarios en pla-

24 Bruno, Cayetano, S. D. B.: *El Derecho Público en la Iglesia en Indias*. C.S.I.C. Salamanca,, 1967, págs. 93-103.

25 *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II, nuestro señor*. En Madrid: Por Julián de Paredes, año de 1681. En Madrid: Por Ediciones Cultura Hispánica, año de 1973. Libro I, Título Sexto: «Del patronazgo Real de las Indias», págs. 21-30.

26 Méndez Arceo, Sergio: *Primer Siglo del episcopado de la América Española y de las islas Filipinas (1504-1557) a la luz de los documentos del Archivo Vaticano, y del de la Embajada de España ante la Santa Sede*, Roma 1938.

zo de diez días, que si en ese plazo no se cumplía podría ser requerido otro Ordinario.

Termina conminando a quien quebrante esta concesión «incurra en la indignación de Dios Omnipotente y de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo». <sup>27</sup>

Posteriormente la bula se presentó conflictiva por haberse perdido el original y no hallarse en el «Bulario Magno», ni en el «Corpus Iuris Canonici», explicable porque nunca se llevaron a cabo la metropolitana de Iaguata ni las dos sufraganeas.

Y porque al emplearse en su texto «*nuvum Spagnole nomen*» lo entendió en padre Cuevas <sup>28</sup> como Nueva España (México), lo que no era posible porque su conquista se inició en 1519 y la bula es de 1508, pero el padre Leturia concluyó en que se refería a la isla Española. <sup>29</sup>

Quedando por resolver las peticiones de diezmos y la demarcación de las diócesis. A lo primero consiguió Fernando el Católico que Julio II firmase el 8 de abril de 1510 la bula sobre diezmos, a la que siguió el 8 de mayo de 1512 la concordia de Burgos, por la que se conseguía los diezmos del oro, plata, perlas, metales y piedras preciosas, quedando el resto para la administración directa de los obispos de sus diócesis, además fijaba las facultades reales en la Presentación de beneficios mayores —las dignidades, canonjías, raciones y beneficios— y menores, que después de la primera nominación, dejaban de ser de Patronato, pasaban a los obispos, que debían de concederlos a hijos de vecinos que pasasen de España a Indias y a sus descendientes.

La facultad de poder limitar la diócesis de Yucatán, la concedió León X a Carlos V con la bula «*Sacro Apostolatus ministerio*», en 1518. Concesiones que se fueron multiplicando con los años hasta que en 1574 Felipe II asienta los títulos de Patronato: descubrimiento, adquisición, edificación y dotación de las tierras y de los edificios eclesiásticos en ellos erigidos.

---

27 Gómez Hoyos, Rafael: *La Iglesia de América en las leyes de Indias*. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo. Madrid, 1961.

28 Cuevas, Mariano: *Historia de la Iglesia de México*. México, 1946, tomo II.

29 Leturia, P. de: *Novum Spagnole nomen en Relaciones entre la Sta. Sede e Hispanoamérica. Epoca del Real Patronato (1493-1800)*. Caracas, 1959. Publicaciones de la Sociedad Boliviana de Venezuela. Colección Analecta Gregoriana, 101.

Los organismos ejecutivos del Patronato fueron naciendo poco a poco, hasta crearse el Supremo Consejo de Indias desde 1524,<sup>30</sup> que poseía plena autoridad en todos los asuntos de la colonia: religiosos, económicos, administrativos, políticos y guerreros. De ese modo la Iglesia americana no podía comunicarse directamente con Roma o con otra iglesia europea. El Consejo podrá enviar misioneros, religiosos sin el aviso a sus superiores, podía presentar a los obispos, organizar las diócesis y dividir las, etc. En las provincias americanas los representantes del Patronato eran los Virreyes, Gobernadores y Audiencias.<sup>31</sup> Hasta que el episcopado comience a tomar conciencia de la necesidad de libertad para la evangelización.<sup>32</sup>

Según Peraza de Ayala, el Patronato de Indias acabó por:

«crear una situación peculiar extraordinaria, dentro del derecho canónico universal, caracterizada por un desplazamiento hacia los órganos del Estado de iniciativas y funciones en gran parte tradicionalmente indelegadas por la suprema autoridad eclesiástica».<sup>33</sup>

Concluyendo podemos decir que todo este cuerpo de derechos y regalías «fueron obra exclusiva de la política tenaz y absorbente del rey don Fernando».<sup>34</sup> No en contra o a espaldas de Roma, sino sagazmente logró que los Papas del Renacimiento con ideales de evangelización, al mismo tiempo que por exigencias de una política colocada en circunstancias difíciles, le concedieran facultades que hacían de él el Patronato más completo, dotado de derechos que trascendían ya el mero Patronato.<sup>35</sup>

---

30 Polémico asunto sobre el que hay una publicación de Ramos, Demetrio: *El Problema de la Fundación del Real Consejo de las Indias y la fecha de su creación*, en *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*. Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones, 1970, págs. 11-48.

31 Dussel, Enrique: *Historia de la Iglesia en América Latina*. Edt. Novaterra. Barcelona, 1974, págs. 80-83.

32 Oviedo Cavada, Fr. Carlos: *El Derecho de Patronato en los Concordatos Hispanoamericanos*. Taller de Artes Gráficas de Huérfanos de la Guardia Civil. Madrid, 1960.

33 Peraza de Ayala: *El Real Patronato de Canarias...*, pág. 115.

34 Fita, Fidel: *Primeros años...*, pág. 300.

35 Egaña: *La Teoría del Regio Vicariato...*, pág. 14.



## ACTITUD CAUTELAR DE ROMA ANTE EL PATRONATO. HIPÓTESIS DE ANTECEDENTES

Es una realidad que con el tiempo se dió una sustitución parcial por los reyes de la potestad pontificia en materia disciplinaria en su aspecto misional y jerárquico, como lo demuestran la intervención de los monarcas entre el episcopado y la Sede Apostólica, sometiendo a la censura del Estado las normas canónicas, pontificias y episcopales, el juramento que debían prestar los obispos antes de tomar posesión de las sedes indianas y como la Santa Sede hubo momentos que estuvo preocupada por vigilar los límites y acontecimientos de lo que ocurría en Indias a través de la Propaganda Fide, Egaña afirma que «el ambiente que predominaba en Propaganda era de suspicacia respecto de España, motivado por el contrario programa político religioso que presidía en ambas partes y por las informaciones enemigas de España que, casi exclusivamente, eran las que llegaban a la dicha Congregación». <sup>36</sup> A las mismas conclusiones ha llegado Beckmann. <sup>37</sup> Un documento recién aparecido del Archivo Secreto Vaticano nos muestra la vigilancia que en determinados momentos Roma ejercía en Indias. Se trata del informe de un misionero de Propaganda Fide, Fray Raimundo Hurtado, <sup>38</sup> que vivió a principios del siglo XVII, y que notificó a Roma parte de lo que en América sucedía. Este fraile sabemos que era criollo, aunque no es conocido excepto por la poca documentación encontrada en los Archivos de la Santa Sede; se sabe que en 1626 poseía la categoría de definidor de su Orden, que en la sesión de 11 de noviembre de 1626 fue nombrado misionero de Propaganda Fide para toda la zona amazónica desde Quito hasta Charcas, y que falleció en España en 1630. En la sesión particular de 28 de junio de 1631 se trató su parecer, lle-

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, pág. 216.

<sup>37</sup> Beckmann, J.: *La Congregación de la Propagation de la Foi face a la politique internationale*. (Schöneck/Beckenried, Nouvelle Revue de science missionnaire, 1963), págs. 10-13.

<sup>38</sup> Barnadas, José María: *Una contribución a la Historia del Lascasismo*. El documento es del Archivo Secreto Vaticano. Fondo Borghese, I, 469-474, ff. 293-304. Parecer de Fray Raimundo Hurtado O. P. sobre el estado de la Iglesia en América, 1630 en Cehila: *Bartolomé de las Casas (1474-1974) e Historia de la Iglesia en América Latina*. Edt. Nova Terra. Barcelona, 1976, págs. 91-119.

gando a la conclusión de que es de las más coherentes y radicales en la crítica del sistema misionero indiano. Hay que destacar el contexto de terror en que se desarrolla su viaje y gestión por América, «por ser odiosas —las respuestas a las preguntas de Su Santidad— sobremanera al rey de España».

Son cuatro las cuestiones fundamentales a las que intenta contestar:

- 1) Por qué no se admiten indios sacerdotes o religiosos.
- 2) Por qué se evita que haya indios doctos.
- 3) Qué sucedería con los tributos que pagan y la servidumbre que prestan.
- 4) Cómo se podría solucionar si el rey de Castilla no interviniera.

A lo primero y segundo trata de buscarle solución, comentando las encomiendas, mostrando cómo han desaparecido los indios de Santo Domingo, los impuestos a los encomenderos; cómo llegan los misioneros dominicanos y franciscanos, y se enfrentaron, unos a favor de los encomenderos y otros de los indios, concluyendo que los indios eran hombres racionales y capaces de cualquier trabajo elevado, son honrados, aunque tratados miserablemente.

Piensa que el tercer punto no tiene solución, porque no interesa, en cuanto el cuarto apartado sólo se solucionaría enviando misioneros de la Propaganda Fide en secreto y aislados.

Si se ha traído a colación este expresivo informe de Fray Raimundo Hurtado, muy posterior al lapso cronológico que previamente nos hemos marcado, se debe a que desde la creación de Propaganda Fide en 1622, la Santa Sede mantuvo continuamente una serie de cautelas y reticencias hacia el Regio Vicariato.

Nuestra opinión es de que esa doble actitud, aunque no tan manifiesta, se haya también en el siglo XVI, incluso en los propios momentos prepatronales a los que nos hemos limitado en nuestro estudio y en los que esa presumible actitud de recalo venía a aliviarse porque en el período 1486-1508, nadie, ni en España ni en Europa podía tener la menor sospecha del volumen que iba a alcanzar aquella azarosa empresa iniciada con el descubrimiento y la iglesia tenía en aquel primer tercio del siglo XVI

problemas tan urgentes y graves como la amenaza del turco, las relaciones con las nuevas monarquías nacionales y la excisión de la Cristiandad europea con la aparición y propagación fulminante de la reforma luterana. Es esa triple conjunción la que explica la actitud de la Iglesia en la génesis del Patronato, aunque en ese mismo momento considera el riesgo que en un futuro inmediato o relativamente lejano puede correr.

Es posible que textos como el de Fray Raimundo Hurtado se encuentren en esos años, ratificando nuestra hipótesis. Pero este sería otro posible tema de investigación.

#### SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LOS PATRONATOS DE GRANADA E INDIAS

Retomando el hilo, parece estar clara la similitud eclesiástica granadina y la del Nuevo Mundo, presentando la dos bulas la «Orthodoxae Fidei» y la «Universales Ecclesiae» innumerables concomitancias.

a) El carácter misional como razón de intervención real, sobre nazaríes y sobre los indios.

b) El derecho de Patronato y de Presentación de cargos eclesiásticos.<sup>39</sup>

c) Los títulos de fundación, construcción y dotación en la primera bula y de erección de la metropolitana y sufraganeas en la segunda.

Las diferencias son consecuencia de la distinta redacción, distinta estructura, la indiana es más corta y clara, en cuanto al territorio la granadina está dedicada exclusivamente a Granada, Canarias y Puerto Real y aunque la indiana está concretada a las tres iglesias fundacionales, deja la posibilidad de que se aplique a otros lugares.

Además la indiana, ante la posibilidad de lo imprevisible, prohíbe explícitamente: «que ninguno pueda sin su expreso consentimiento hacer se construyan, edifique, y erijan en dichas Islas,

---

<sup>39</sup> Garrido Aranda: *Organización de la Iglesia...*, págs. 194-195.

y, en otras que se adquirieran, y lugares del Mar, y en los pertenecientes al Estado del mismo Rey, semejantes iglesias grandes».

Hemos creído conveniente limitarnos al momento inicial, del Real Patronato para establecer este paralelo de similitudes y diferencias, pues el desarrollo posterior de la institución —estudiado por Giménez Fernández, Egaña, etc.— revelan un despliegue que no era previsible en este primer momento, al que nos circunscribimos. De ahí el interés de que nos hayamos centrado en la institución en Granada y en Indias, que en el tiempo casi viene a coincidir.

Hemos pretendido contribuir a matizar un hecho que globalmente preocupa a los estudiosos —Verlinde, Morales Padrón, Peraza, etc.— de ese período histórico. Contribución modesta, pues se refiere a un aspecto muy concreto, pero que quizás en la idea preconcebida de que la organización del reino de Granada y de las Canarias tras sus respectivas conquistas sirvieron de antecedentes o modelos a la empresa indiana.

En el punto concreto que nosotros estudiamos, esa hipótesis de trabajo no puede decantarse ni positiva ni negativamente. Más bien parece, a reserva de investigaciones más profundas, que dentro de una misma institución —en este caso, la del Patronato— cabe establecer similitudes y diferencias. Las similitudes pensamos que responde al ambiente general de la época y a la propia naturaleza del hecho en sí: unos territorios recién conquistados —Antillas—, sobre los que se proyecta un tipo de organización religiosa, política y social, que en ese momento está tomando forma en Castilla.

Las diferencias estimamos que arrancan de que desde el primer momento estos españoles, repobladores de Granada, en un caso, conquistadores y colonizadores en el Caribe en el otro, se dan cuenta de que aunque hayan participado en una y otra empresa, se trata de medios y poblaciones distintas y no es posible aplicar en ambos casos el mismo esquema.

Un ejemplo aclara nuestra idea: El que en las bulas de Patronato Indiano no se conceda a la Corona el derecho de delimitar las diócesis nos parece expresivo, más que de un recorte pontificio de las facultades otorgadas al soberano, un desconocimiento de la

realidad geográfica y de la realidad poblacional de aquellos territorios en los que las diócesis se terminarán erigiendo.

Distintos autores han clasificado el Real Patronato de Indias en distintas etapas; Giménez Fernández habla de tres épocas: siglo XVI: Real Patronato Indiano; siglo XVII: Regio Vicariato Indiano y siglo XVIII: Regalías Mayestáticas o Regalía Soberana Patronal.<sup>40</sup> En lugar de estas tres épocas, Laturia habla de una época de gestación y otra de madurez del Vicariato: Considera al Patronato como una especie de Vicariato en ciernes, que se va desarrollando con el tiempo.

Egaña, discípulo de Leturia, reduce los diversos términos al solo del Regio Vicariato, y enmascara las otras épocas, bajo la sola del Vicariato, en su lenta evolución desde su primer fundamento en las bulas alejandrinas, hasta su formulación en la Real Cédula de Carlos III el 14 de julio de 1765.<sup>41</sup>

Nosotros ante lo expuesto nos inclinamos a pensar que el momento que tratamos podría denominarse como de Pre-Patronato en el primer caso y de Pre-Vicariato en los dos últimos; denominaciones lógicas al tratar de encajar una determinada etapa, en el lento transcurrir de una institución —el Patronato— que se mantuvo durante siglos, por lo que estuvo sujeta a distintos enfoques en su momento, y que posteriormente, sufrió variadas interpretaciones, al contemplarse desde distintos puntos de vista la actuación de España en América:

a) Los que consideran la actuación regia en la Iglesia Indiana como una monstruosa acumulación de abusos y atropellos (Jesús García Gutiérrez).

b) Los que piensan que lo que se realizó en Indias, sólo merece la aprobación histórica y goza de auténtica validez y legitimidad canónica (El Padre Baile S. J.).

c) Los eclécticos, que demuestran el estado de elaboración científica en que se encuentran los problemas jurídicos del Regio

---

<sup>40</sup> Giménez Fernández, Manuel: *Las Regalías Mayestáticas en el Derecho Canónico Indiano*. Anuario de Estudios Americanos. Vol. VI, Sevilla, 1949, pág. 801.

<sup>41</sup> Hera, Alberto de la: *El Regalismo Borbónico*. Ediciones Rialp, S. A. Madrid, 1963, págs. 119-122.

Patronato Indiano. Entre ellos Rafael Gómez Hoyos,<sup>42</sup> piensa que hubo en la bula de Alejandro VI una cierta delegación que se fue extendiendo a otras posteriores concesiones; obligaciones y derecho de orden espiritual que incumbe únicamente al Romano Pontífice que en cierto modo traspasó a los Reyes Católicos. Y Francisco Javier de Ayala y Delgado opina que al ocuparse de la politización de lo religioso, la monarquía española, en su aspecto indiano especialmente, asume como finalidad propia la de extender lo religioso al Nuevo Continente.<sup>43</sup>

Atendiendo a la evolución del Patronato o Vicariato y a la valoración diversa del mismo que hacen los especialistas, y teniendo en cuenta las modalidades específicas de la institución en el período 1486-1508, es por lo que, a reservas de una investigación más detenida, nos hemos atrevido a emplear la fórmula de Pre-Patronato para el caso singular del de la Iglesia de Granada.

---

42 Gómez Hoyos: *La Iglesia de América en las leyes de Indias*, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo. Instituto de Cultura Hispánica de Bogotá. Madrid, 1961.

43 Gutiérrez de Arce, Manuel: *El Régimen Patronato Indiano*, en *Anuario de Estudios Americanos*, XI, 1954, págs. 136-140.